

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 029-2009-MDL/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento recepcionado con fecha 14.Nov.2008 el Sr. Jaime Ramos Olivares, en su condición de apoderado del Consorcio Divisiones Ramoli SRL, con domicilio en Jr. Caracas N° 2215, Dpto. N° 701 – Distrito de Jesús María, se dirige a esta Corporación Edil a efecto de denunciar al funcionario Hugo Niembro-Prieto García en su condición de Gerente de Seguridad Ciudadana.

Que, refiere el denunciante que con fecha 08.Nov.2008, a las 10:00 a.m. el señor Hugo Niembro-Prieto García, se acercó al lugar donde se encuentran ubicados los juegos de propiedad de su representada en el Parque Mariscal Castilla, acompañado de un grupo de serenos y sin comunicar absolutamente nada de manera abusiva y prepotente se apoderó de un bote pedalón cisne que se encontraba en ese lugar para su mantenimiento avasallando al vigilante quien no pudo evitar ese acto ilegal. Por lo que el quejoso solicita que se le restituya el indicado bote pedalón de su propiedad ilegalmente tomado según su versión.

Que, el funcionario Hugo Niembro-Prieto García, actual Gerente de Seguridad Ciudadana mediante el Informe N° 068-2008-MDL-GSC, formula sus descargos manifestando que, el bote a que se hace referencia en la queja, se encontraba por más de cuarenta días aproximadamente fuera de la laguna, por inmeditaciones de los juegos infantiles ocupando áreas verdes del Parque Mariscal Castilla, el mismo que el día 08.Nov.2008, siendo las 09:00 horas solicitó la presencia de la Policía Municipal para que procedieran al levantamiento del acta y retiro del mencionado bote y fuera trasladado al depósito de la Policía Municipal para la multa correspondiente, por encontrarse dañando las áreas verdes del mencionado parque, según lo estipula la Ordenanza correspondiente.

Que, asimismo, refiere el funcionario en mención que su despacho ha venido recibiendo quejas constantes de los vecinos visitantes del Parque Mariscal Castilla, quienes en todo momento daban a conocer su malestar por este hecho, refiriendo que el uso del parque y sus áreas verdes eran para las personas, los niños y no para uso de los botes y menos para depósitos.

Que, indica también el funcionario, que frente a la negativa de retirar el bote dejado en las áreas verdes del Parque Mariscal Castilla, pese a que en diferentes oportunidades el suscrito ha venido solicitando personalmente al supuesto administrador, ya que no se encontraba posicionado en la parte posterior de los Juegos de los Niños, venían ocupando mas área verde de lo designado por la Municipalidad, es por lo expuesto que procedió a levantar el Acta de Hallazgo, con especificación de fecha, hora y ubicación, cabe precisar que al momento del levantamiento del acta no se encontraba ninguna persona responsable del bote en mención, careciendo de veracidad la afirmación de que se avasalló al Vigilante.

Que, se señala además en el informe en mención, que levantada el Acta de Hallazgo, el bote fue trasladado al Depósito Municipal para su internamiento, luego de esperar más de 30 minutos sin que se apersonara ninguna persona responsable de dicho bien para la firma del acta correspondiente.

Que, en el Informe N° 068-2008-MDL-GSC, se adjunta copia del Acta de Hallazgo S/N, de fecha 08.Nov.2008, firmado por los Policías Municipales señores Juan Morell Arévalo y Jesús Huanay Tasaico, asimismo se adjunta el Informe N° 021-2008-MDL-GSC, de fecha 05.Jun.2008, expedido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°007-2009-MDL/GM

Expediente N° 5038-2008

Lince, 12 2 ENE 2009

Que, en el escrito de la Queja promovida no se invoca dispositivo legal que sustente el procedimiento a seguir para el trámite de la misma; por lo que en el presente caso debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444: Queja por defecto de tramitación, la cual establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 158° de la Ley N° 27444, la Queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento. En el presente caso, corresponde resolver la queja presentada, al Gerente Municipal, en su condición de superior jerárquico del Gerente de Seguridad Ciudadana, conforme lo establece el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado por Ordenanza N° 187-MDL y modificada por Ordenanza N° 189-MDL.

Que, de lo denunciado por don Jaime Ramos Olivares, en su condición de apoderado del Consorcio Divisiones Ramoli SRL, y del descargo presentado por el señor Hugo Niembro-Prieto García, actual Gerente de Seguridad Ciudadana, no se ha establecido que referido funcionario hubiese incurrido en responsabilidad funcional, por cuanto sólo ha actuado en el ejercicio de sus funciones, previstas en el artículo 86° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lince - Ordenanzas Nros. 187-MDL y 189-MDL; como ha sido retirar un bote que pertenece a la empresa antes mencionada, y según versión del funcionario antes referido este bote se encontraba por más de cuarenta días aproximadamente fuera de la laguna y venía ocupando áreas verdes, lo cual perjudicaba a los vecinos que concurrían al Parque Mariscal Castilla; por lo que encontrándose el indicado bote en el depósito municipal, se debe de comunicar al Consorcio Divisiones Ramoli SRL, para que retire su bote previo pago de la multa correspondiente.

Que, finalmente esta Oficina de Asesoría Jurídica, considera que según lo hechos expuestos y los medios probatorios aportados no se ha configurado el delito de Apropiación Ilícita denunciado por el representante legal del Consorcio Divisiones Ramoli SRL, mediante su documento ingresado con fecha 13.Nov.2008.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informes del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DECLARAR INFUNDADA la Queja presentada por el Sr. Jaime Ramos Olivares, en su condición de apoderado del Consorcio Divisiones Ramoli SRL contra el Sr. Hugo Niembro-Prieto García, Gerente de Seguridad Ciudadana; por las razones expuestas en la parte considerativa, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados, previa notificación a los interesados, a través de la Unidad de Trámite Documentario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IRENE CASTRO LOUSTANAU
GERENTE MUNICIPAL